

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	CARLOS OSSA BARRERA
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS Y FAUSTO TÉLLEZ MARÍN

Ingresa el proceso de la referencia a despacho para pronunciarse sobre su admisión, luego de haberse corregido las observaciones del auto de inadmisión de fecha 17 de enero de 2022, tal como se informa en la constancia secretarial que en el expediente electrónico se identifica con el número 07.

Debe aclarar este despacho que el acto propio a demandar, a pesar de la insistencia en el escrito de subsanación, es la decisión adoptada por el Concejo Municipal de La Dorada en la sesión realizada el 5 de diciembre de 2021, por el cual se hizo una designación transitoria al señor Fausto Téllez Marín como Personero de ese municipio, según acta de esta corporación de esa fecha; ya que este documento, y la Resolución 160 de la misma data, no son verdaderos actos administrativos, sino medios para probar el acto de nombramiento y/o para exteriorizarlo.

Queda a su vez claro que, el demandado es el Concejo Municipal de La Dorada-Caldas, pues este organismo tiene capacidad para ser sujeto procesal, conforme al numeral 2 del artículo 277 del CPACA, y en tal sentido debe ser la autoridad a quien se le notifique la admisión de la demanda.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00119-01 explicó:

Ahora bien, la demanda inicialmente se dirigió en contra “del municipio de Tunja–Boyacá – Concejo Municipal de Tunja.”

Sin embargo, por auto de 9 de febrero de 2016, la Magistrada Ponente del Tribunal de Boyacá inadmitió la demanda, entre otras razones, porque no se dirigió contra todas las personas con legitimación en la causa.

Al efecto, consideró que “[e]n las demandas de nulidad electoral, de acuerdo con los artículos 275 y siguientes del CPACA, la calidad de demandado se predica del elegido o nombrado dada la naturaleza especial del proceso electoral (Art. 277 No. 2º). Ahora bien, los Concejos Municipales son entidades corporativas de la administración y carecen de personería jurídica. Así las cosas, actúan en el proceso a través de los municipios, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 159 del CPACA. Así las cosas, la demanda no puede dirigirse contra el Concejo Municipal excluyendo al elegido.”

En atención a las anteriores consideraciones y las instrucciones dadas en el auto mencionado, la apoderada judicial del demandante procedió a subsanar la demanda, y, en lo que concierne a la legitimación, suprimió como demandado al Concejo de Tunja, quedando como demandados el municipio de Tunja representado por su Alcalde y el elegido como Personero de Tunja, el señor Ilbar Edilson López Ruiz.

*En consecuencia, y por estimar subsanadas todas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, la Magistrada Ponente, por auto de 2 de marzo de 2016, admitió la demanda electoral y ordenó la notificación (i) a Ilbar Edilson López Ruíz; (ii) **al municipio de Tunja en calidad de representante del Concejo Municipal en los términos del numeral 2º del artículo 277 del CPACA**; (iii) a la Escuela Superior de Administración Pública en los términos del numeral 2º del artículo 277 del CPACA, (iv) al Ministerio Público; y (v) al actor. Asimismo, ordenó informar a la comunidad la existencia de este proceso en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o en su defecto, a través de radio o televisión institucional.*

Como se advierte, el Concejo Municipal de Tunja fue excluido del proceso por instrucción de la Magistrada conductora del proceso, situación que claramente desconoce el mandato contenido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA que establece:

(...)

Recientemente esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la materia que ahora se estudia en los siguientes términos:

“Se debe tener en cuenta que, para poder comparecer al proceso, ante todo se debe contar con la capacidad de ser sujeto procesal, lo cual se constituye en un presupuesto caracterizado por la aptitud que se tiene de ser titular por mandato legal de una relación jurídica en la litis.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación, señaló: “..., la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

*Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o **de una habilitación legal expresa**, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte*

procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal¹...

*De cara a lo anterior, se observa que conforme con el fallo anteriormente señalado, es requisito esencial para las personas jurídicas de derecho público, contar con ésta para tener la calidad de sujeto procesal, **salvo**, en los casos en que la ley autorice su habilitación procesal.*

En tratándose del medio de control de nulidad electoral, encontramos que el artículo 277 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

*2. Que se notifique personalmente a **la autoridad que expidió el acto** y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.” Negrillas propias.*

En el caso sub examine, ha de precisarse que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

*Conforme con lo señalado: “La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, **pueda si lo considera necesario intervenir en el***

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

proceso.². *Negrillas fuera de texto.*³ (Negrillas y cursivas del texto original)

De acuerdo con las consideraciones expuestas, que la Sala reitera en esta oportunidad, si bien es cierto el Concejo Municipal de Tunja carece de personería jurídica, está habilitado por la ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, porque tiene capacidad para ser sujeto procesal, atribuida por el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Por otro lado, aunque la parte demandante incluye en la demanda al señor Fausto Téllez Marín en calidad de vinculado, se considera que este debe estar presente como demandado, ya que se trata de la persona que fue designada transitoriamente para ocupar el cargo de Personero.

Finalmente, se acreditó haber enviado la demanda, sus anexos, junto con el escrito que subsana la inadmisión al Concejo Municipal de La Dorada y al señor Fausto Téllez Marín.

Al dejar claro lo anterior, y encontrar que la demanda fue corregida en debida forma y acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales **SERÁ ADMITIDA.**

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones:

1. NOTIFICACIONES PERSONALES

1.1 Al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA –CALDAS** al correo electrónico hconcejoladoradacaldas@hotmail.com informado por el demandante, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 *ibídem*.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. 07 de mayo de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de mayo de 2016, Expediente No. 63001-23-33-000-2016-00042-02, Demandante: Jesús Antonio Obando Roa; Demandada: Sandra Milena Gómez Fajardo - Contralora Departamental de Quindío.

1.2 Al señor **FAUSTO TÉLLEZ MARÍN** al correo electrónico personeria@ladorada-caldas.gov.co informado por el demandante, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

1.3 Al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 *ibídem*.

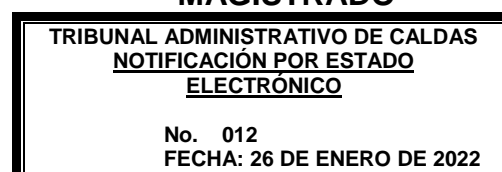
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

3. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS**, al señor **FAUSTO TÉLLEZ MARÍN** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA; término que empezará a correr tres (3) días después de la notificación personal, en este caso, tal como dispone el literal f) del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el artículo 118 del CGP.

5. Para efectos de la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es **sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05feb72691a5d3d7fbbbe4fbcfa70209d2351ece0990c6017dd46f549fc6be8

Documento generado en 25/01/2022 08:22:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. 002

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Radicado : 170012333000-2021-00223-00
Demandante : Guillermo León Giraldo Ossa
Demandado : Departamento de Caldas – Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villamaría - Caldas

Asunto

Actuando a través de apoderada judicial, el señor Guillermo León Giraldo Ossa instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los recibos del impuesto de vehículo identificados con los números 5029707, 5029708 y 5029709, correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005, respectivamente.

Así mismo, en restablecimiento del derecho, persigue la indemnización por perjuicios morales por el monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y perjuicios materiales; por concepto de daño emergente el valor de \$ 4.256.360 y por lucro cesante el valor de \$ 130.200.000.

Por lo anterior, el despacho antes de conocer el presente asunto, procede a realizar las siguientes:

Consideraciones

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue modificada por la Ley 2080¹. Sin embargo, de conformidad con el artículo 86 ibídem, su aplicación quedó prorrogada para las demandas que se presente un año después de su publicación.

¹ Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, por el cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Atendiendo que la demanda en cuestión fue presentada antes de la referida fecha, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 152 del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.** (...)” Rft.*

De la norma en mención se concluye, que la competencia para avocar conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter tributario, se establece en una cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y de acuerdo el valor del impuesto, tasa, contribución y sanción impuesta.

Conforme al escrito de la demanda, si bien se solicita una indemnización por perjuicios morales y materiales, este último bajo la modalidad de lucro cesante y daño emergente. Luego, el hecho generador que motiva el presente medio de control, se discute el impuesto al vehículo por los años 2003, 2004 y 2005; que militan en los recibos de pago identificados con los números 5029707; 5029708 y 5029709 respectivamente.

Entonces, una vez verificados los recibos de pago del impuesto de vehículo expedido por la Gobernación de Caldas, se tiene la siguiente información:

- Recibo Oficial de pago número 5029707 por el periodo gravable de 2003 un valor total a pagar por la suma de \$ 607.000².
- Recibo Oficial de pago número 5029708 por el periodo gravable de 2004 un valor total a pagar por la suma de \$ 673.000³.

² Expediente digital archivo CamScanner 09-09-2021, Pág. 1

³ Expediente digital archivo CamScanner 09-09-2021, Pág. 2

- Recibo Oficial de pago número 5029709 por el periodo gravable de 2005 un valor total a pagar por la suma de \$ 649.000⁴.

Es preciso indicar que el impuesto a pagar para el periodo gravable del año 2003 se liquidó hasta al año 2008; el periodo gravable del año 2004, se liquidó en el año 2009 y el periodo gravable del año 2005, se liquidó en el año 2009. Que en esto montos se incluyó el valor de la sanción, intereses de mora y el valor del impuesto.

En efecto, una vez sumado los recibos oficiales de pago en mención se estima un monto de \$ 1.929.000; monto que se debe asumir como cuantía, dado que para el presente asunto se analiza el valor del impuesto.

Teniendo en cuenta que para el año 2021, fecha de presentación de la demanda; el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en \$ 1.014.980⁵, la competencia de la Corporación, estaría estimado en procesos cuya pretensión exceda el valor de \$ 101.498.000.

Por lo tanto, al tener una cuantía inferior a la indicada, no es ésta la Corporación, que debe conocer de la presente controversia, siendo competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario instaurado por el señor Guillermo León Giraldo Ossa en contra del Departamento de Caldas – Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villamaría - Caldas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

⁴ Expediente digital archivo CamScanner 09-09-2021, Pág. 3

⁵ <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2018/diciembre/aumento-del-salario-minimo-para-2019-se-concerto-en-6>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **012**
FECHA: 26 de Enero del 2021

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00146-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SARAY MORALES CASTAÑO
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.

Ingresa el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por la parte accionada, Hospital General San Isidro E.S.E.

ANTECEDENTES

La señora Saray morales Castaño presentó demanda con la finalidad de que se declara la configuración del silencio administrativo negativo mediante el cual se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital General San Isidro ESE, y en consecuencia se declare la nulidad de esta negativa reconociendo en consecuencia que entre las partes existió una relación laboral.

Al momento de contestar la demanda el Hospital General San Isidro ESE propone como excepción previa la que denominó “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, sin embargo, en la sustentación del mismo se indica que se trata de la excepción de Caducidad.

Debe advertirse que la entidad accionada no solicitó la práctica de prueba para demostrar la excepción previa propuesta.

De la excepción propuesta se corrió traslado según documento que reposa en PDF nro. 11 del expediente digital, y dentro del término legal no se allegó memorial por la parte accionante con pronunciamiento respecto de los medios exceptivos propuestos, conforme a la constancia secretarial obrante en PDF nro. 12 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 2o. Párrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como las demandadas no pidieron la práctica de pruebas para probar las excepciones propuestas, es procedente resolver las mismas antes de programar la audiencia inicial.

El Hospital General San Isidro ESE- Caldas, propone como excepción la que denominó falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, sustentando la misma, de manera sucinta, bajo el argumento de que, al no agotarse el requisito de procedibilidad, el término legal establecido para el adelantamiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses, se encuentra fenecido con amplitud, por lo que debe declararse la caducidad de medio de control.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que, pese a la falta de claridad del apoderado de la parte demandada en la denominación y sustentación de la excepción previa, se entiende que esta excepcionando la caducidad del medio del control, por lo que será bajo este tópico que se analizará y decidirá la excepción.

El literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA respecto del término para presentar la demanda establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

Conforme a la norma en cita cuando se demanda un silencio administrativo se puede presentar válidamente la demanda en cualquier tiempo. En el caso bajo estudio, la parte actora pretende se declare la nulidad de un silencio administrativo negativo, por lo que en este caso no opera el fenómeno de caducidad.

De otro lado, y respecto de la caducidad en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato realidad, el Consejo de Estado en providencia del 05 de agosto de 2021¹ esgrimió:

2.4. Cómputo del término de caducidad cuando se demanda la existencia de un contrato realidad.

Al respecto esta Corporación en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016² precisó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección B; C.P: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00616-01(1092-20)

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter

(condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial".

De la citada jurisprudencia se colige que en los asuntos concernientes a contratos realidad no resulta dable exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, ni que se agote la conciliación como requisito previo para demandar, al involucrar prerrogativas laborales de carácter indiscutibles e irrenunciable, como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, en la medida en que estos repercuten en el derecho a obtener una pensión.

Conforme a lo anterior es claro que, en los asuntos en los cuales se discute la nulidad de un acto presunto, como es el generado por un silencio administrativo negativo, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

Por otra parte, frente al reclamo de posibles aportes parafiscales al sistema de pensiones, conforme a la jurisprudencia antes transcrita, la declaratoria de existencia de un contrato realidad no está sujeto al termino de caducidad de 4 meses, por cuanto se reclaman aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados de la relación laboral.

Por lo anterior, al estarse demandando no solo un silencio administrativo, sino también estarse reclamando derechos imprescriptibles, como son los aportes al sistema de seguridad social, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el Hospital General San Isidro ESE -Caldas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

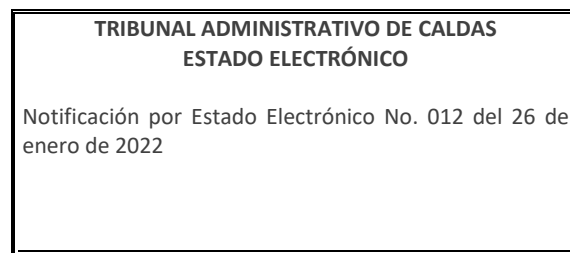
R E S U E L V E:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por Hospital General San Isidro ESE -Caldas, dentro del proceso de la referencia.
- 2.** En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed63a0e7aac67b204efeda46173ef657d3ba0e9868552a9423ae1e86ade6aa4**
Documento generado en 25/01/2022 09:40:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**